

Informe Secretarial. Bogotá, D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021). Informo que el presente Proceso Ordinario No.2020-00427 se encuentra al despacho desde el veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021), por reparto realizado en la oficina judicial el 19 de noviembre de 2020.

(Original Firmado)

SILVIA JULIANA ESTUPIÑAN QUIJANO

Secretaria

**JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D. C.**

Bogotá, D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y tras realizar el estudio sobre la forma y los requisitos de la demanda, se encuentra que ésta no reúne las exigencias contenidas en el artículo 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S., así como las establecidas en el Decreto 806 de 2020¹, por las siguientes razones:

- a. Las facultades otorgadas al apoderado de la parte demandante no guardan armónica relación con la demanda, por cuanto en el *libelo* genitor se realizaron peticiones que no fueron contempladas en el momento de conferir la representación judicial. En tal sentido, deberá sanear dicho yerro, ajustando el poder conforme las pretensiones del libelo genitor.
- a. Los numerales 1, 2, 5, 6, 8, 11, 14, 17, 19, 10, 21, 24 a 29, 31 a 35 y 37 del título de hechos contienen varias afirmaciones que deberán presentarse de manera separada y enumerada.
- b. Los numerales 3, 16 y 30 son conclusiones del apoderado, las cuales deben ir en el acápite correspondiente o excluirse.
- c. Los documentos obrantes a folios 26 a 28, 42, 86, 143 y 512, no fueron relacionadas ni como prueba ni como anexo.
- b. Las documentales vistas a folios 76 a 78, 80, 82, 85, 87 a 121, 125 a 129, 132 a 136, 139 a 142, 146 a 153, 156 a 161, 163 a 167, 169 a 174, 176 a 179, 181 a 186, 188 a 195, 198 a 201, 204 a 208, 210 a 212, 214 a 218, 220 a 227, 229 a 232, 234 a 238, 240 a 245, 247 a 250, 252 a 257, 260 a 266, 268 a 269, 271 a 275, 280 a 285, 299 a 303, 305 a 309, 311 a 315, 317 a 321, 323 a 332, 334 a 338, 340 a 344, 346 a 349, 351 a 354, 356 a 359, 361 a 364, 366 a 369, 371 a 375, 377 a 408, 410 a 414, 416 a 418, 420 a 423, 425 a 430, 432 a 435, 437 a 440, 442 a 445, 447 a 450, 452 a 455, 457 a 461, 463 a 467, 469 a 474, 476 a 479, 481 a 484, 486 a 487, 489 a 497, 499, 500, 502, 503, 505 a 507, no se encuentran legibles, por lo que no se puede determinar con exactitud si las mismas corresponden a la anunciadas en el numerales 5° y 6° del acápite de pruebas.

En virtud de lo anterior, se dispone:

PRIMERO: DEVUÉLVASE la demanda instaurada por la señora MARIA GLADYS RAMIREZ RIVERA contra BELLATELA S.A., para que en el término de cinco (5) días se corrijan las deficiencias señaladas en un nuevo escrito integrado de demanda, so pena de ordenar su RECHAZO, de conformidad con el artículo 28 del C.P. del T. y S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el artículo 90 del C.G. del P.

SEGUNDO: REQUIÉRASE a la parte actora para que, al momento de presentar la subsanación de la demanda, acredite el requisito contemplado en el inciso 4° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, que establece: “...el demandante, al

¹ Decreto 806 de 2020 “Por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”

presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
JOSÉ OLIVER MARROQUÍN GUTIÉRREZ
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Secretaría

Bogotá D. C. 4 de mayo de 2021

Por ESTADO N° **033** de la fecha fue notificado el auto anterior.

(Original firmado)

SILVIA JULIANA ESTUPIÑAN QUIJANO
Secretaria

Firmado Por:

JOSE OLIVER MARROQUIN GUTIERREZ
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 034 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc03bd13644ddd816377df9010782c66408c8e6910ae7495351721347b13f25**

Documento generado en 03/05/2021 02:40:22 PM